

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 30 de noviembre del año 2020, siendo las 16:54 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, radico memorial, por medio del cual presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazo la demanda. A despacho para que provea. Medellín, dos (2) de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00223 - 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otros.
Demandados	Mario Armando Jaramillo Ramírez - Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S.
Asunto	No repone – concede apelación.
Auto N°	

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 11 de noviembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 17 del mismo mes y año, por medio del cual rechazo la demanda, igualmente del auto del 24 de noviembre hogaño, notificado por estados electrónicos del día siguiente, es decir 25 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho decidió no adicionar el auto que rechazó la demanda.

a. Antecedentes.

1. El despacho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, por auto del 09 de octubre del año en curso, notificado por estados electrónicos del día 13 del mismo mes y año, procedió a inadmitir la demanda, con la finalidad de solicitar al apoderado de la parte demandante, procediera a cumplir con unos requisitos, y de esta manera aclarar algunos aspectos sobre la acción pretendida.

2. Para el día 20 de octubre hogaño, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial a través del correo electrónico institucional del despacho, por medio del cual pretendía subsanar los requisitos exigidos en el auto admisorio.

3. Por auto del día 11 de noviembre del corriente año, notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año; el despacho después de realizar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencio que la acción pretendida por la parte demandante, no puede iniciarse, dado que, las mismas son resorte de otros procesos que están en curso, ante otros despachos judiciales, por lo que se indico en la providencia, que esta agencia judicial carecía de competencia e incluso jurisdicción, para adelantar la acción, máxime que las pretensiones planteadas no se pueden discutir y decidir por esta vía del trámite verbal declarativo, de manera independiente al curso de los procesos sucesoral y ejecutivo ya iniciados.

Además, porque le corresponde al Juez velar, no solo por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia; sino también porque es deber de la jurisdicción, evitar que dentro de la misma se puedan llegar a presentar decisiones judiciales diferentes, opuestas o contradictorias, de manera simultánea, sobre las mismas circunstancias de hecho (y/o con los mismos fundamentos de derecho), para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de intermediación, y el del juez natural, entre otros, por lo que, se decidió rechazar la demanda.

4. El día 20 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, radico memorial, a través del correo electrónico institucional del despacho, solicitando “...*Se adicione a la providencia que rechaza la demanda el pronunciamiento expreso sobre la suerte que se seguirá frente a la pretensión de nulidad absoluta de contrato de donación...*”.

5. En razón a lo anterior, el despacho por auto del día 24 de noviembre de 2020, notificado por estados electrónicos del día siguiente, decidió que no acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que, en el auto del 11 de noviembre, se había dejado completamente claro los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales, el despacho había decidido rechazar la acción con relación a todas las pretensiones de la demanda.

6. Finalmente, para el pasado 30 de noviembre, el apoderado de la parte demandante, radica a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el 11 de noviembre del año 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumenta el apoderado judicial, dentro de sus argumentos expone que “...*Es acá en donde podemos percibir que el despacho ha buscado adecuar un razonamiento a la figura de falta de jurisdicción y a la falta de competencia para poder expedir el referido auto de rechazo, pues si se*

*rechazara por otra razón diferente, claramente estaríamos en presencia de un rechazo injustificado, además extralimitado en cuanto a la causales que la misma ley provee...” (...) “...el despacho está cometiendo un flagrante error al no saber distinguir las figuras de **jurisdicción, competencia y litis pendencia...**”, procediendo además a dar su propia consideración de dichos conceptos y la distinción que tiene sobre los mismos, argumentando que la litis pendencia no genera un rechazo de la demanda, dado que, “...todos los factores subjetivos, objetivos y territoriales permiten que sea este despacho el que avoque conocimiento del asunto. Cosa distinta sería escuchar la excepción previa de pleito pendiente, la cual debe de salir favorable, pero resulta que esa excepción es de parte y no del juez. ¿Esta el despacho asumiendo la posición de parte?...”.*

Agrega que bajo su consideración, también se presenta error, en indicar que hay falta de jurisdicción, por el proceso que conoce el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín**, pues bajo el argumento esbozado por el despacho, lo correcto era indicar que había una falta de competencia, pero que adicionalmente ello también es errado dado que “...un proceso de esta naturaleza como lo es el de declaratoria de simulación, primero no es de competencia del juez de familia, y segundo porque allí no se adelanta un proceso de un objeto similar, allí se adelanta una sucesión en la cual no se puede entrar a discutir la validez de un título o contrato, por ello primero debemos desvirtuar el título o contrato para luego llevar al juez de familia...”.

Finaliza el escrito, indicando que para él, aún es claro y evidente la ausencia del pronunciamiento sobre la pretensión relativa a la nulidad del contrato de donación, pues el despacho no procedió a adicionar el auto recurrido, el mismo que por demás, justifica una litis pendencia a través del rechazo de la demanda por falta de competencia y jurisdicción, cuando no se hayan justificadas las mismas, por lo que solicita se reponga el auto o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 de la Ley 1564 del 2012, para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a las circunstancias del proceso o a la aplicación de la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la supuesta irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador, o a las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagro otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 de la Ley 1564 del año 2012. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que

se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada a partir del artículo 320 ibidem, y el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., indica:

“...Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se reponga el auto proferido por esta agencia judicial el día 11 de noviembre del año 2020, pues considera que el despacho hace una interpretación errada de la norma, llegando al punto de cuestionar, si era que el despacho había asumido la posición que le corresponde alegar a la parte; además, porque bajo su consideración, se pretende justificar el rechazo de la demanda, con argumentos que tienen que ver con los litigios que se encuentran pendientes.

Para esta agencia judicial, no son de recibo los argumentos expuestos por el togado, con relación al sustento de su recurso de reposición; primero, porque el juez **NO ASUME** la posición de una parte, el juez cumple con su deber de aplicar las normas jurídicas, y hace la respectiva interpretación normativa. Y segundo, por lo que para esta agencia judicial, la acción pretendida por la parte demandante, indefectiblemente debía ser rechazada, dado que se considera carente de competencia y jurisdicción para su conocimiento, pues las pretensiones de la demanda esgrimida, ya son resorte de conocimiento en procesos que ya están en curso, y son adelantados por otros despachos judiciales; por lo que la vía declarativa verbal pretendida, no se puede simultáneamente adelantar las mismas solicitudes, que además son competencia, por lo menos algunas, de otra jurisdicción (o según la tesis que se tenga, competencia) como la del derecho de familia acción,

Como ya se ha advertido, con la demanda, y el memorial que pretendía subsanar los requisitos del inadmisorio, la finalidad de todas las pretensiones planteadas van encaminadas de manera directa, a que el señor Mario Armando Jaramillo Ramírez (hermano del causante Edgar Fabio Jaramillo Ramírez), no pueda ejercer ningún derecho y/o cobro en relación con el presunto contrato de cesión de derechos litigiosos que se relaciona; y como se expuso, la decisión de rechazar por los factores de competencia y jurisdicción, busca evitar que dentro de la judicatura, se puedan llegar a presentar decisiones judiciales diferentes, opuestas o contradictorias, de manera simultánea, sobre las mismas circunstancias de hecho (y/o con los mismos fundamentos de derecho), para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales; y **no porque se esté asumiendo la posición de parte**, como indebidamente lo tilda el togado.

Lo consagrado en el auto recurrido, no solo tiene una connotación legal, sino que adicionalmente la misma tiene como base, principios y derechos de raigambre constitucional, como ya se indicó, relativos al debido proceso, de intermediación, y el del juez natural.

Es de anotar que, con relación a los conceptos de competencia y jurisdicción, no en vano se le puso de presente al apoderado de la parte demandante, mediante la providencia recurrida, lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se advertía lo relativo a los factores en mención.

Por lo anterior, considera este despacho, que tampoco le asiste razón al recurrente, en sus argumentos de que con relación al proceso que se adelanta ante el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín**, el despacho erró en indicar que había falta de jurisdicción; pues considera que lo correcto era advertir falta de competencia, como quedo sentado, por el máximo órgano dentro de la jurisdicción ordinaria, se distinguen diferentes jurisdicciones por el aspecto funcional.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, no solo en el auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, y se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90, en armonía con el numeral 1° del artículo 321, y el inciso 2, numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P., será concedido en el efecto **suspensivo**, por expresa disposición legal, ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, al cual se remitirá el expediente nativo, para el trámite del recurso, en su oportunidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, que deberá atender a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 ibidem, para efectos del recurso de apelación concedido.

II. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto proferido el día 11 de noviembre del año 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y jurisdicción.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el artículo 90, en armonía con el numeral 1° del artículo 321 y el inciso 2, numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P, por ser procedente **se concede** el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, mismo que se

tramitara en el **efecto suspensivo**, y ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, al cual se remitirá el expediente nativo en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Conforme a lo anterior, el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 ibidem, comenzara a correr, a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 121.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO